

Expediente: 303/23

Carátula: **DE BLASIS ALICIA EMILIA C/ CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T. (POPULART) S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **06/11/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27324132444 - DE BLASIS, ALICIA EMILIA-ACTOR

90000000000 - MORELLI, OSVALDO RUBEN-CAUSANTE

23148866279 - RILLO CABANNE, RAFAEL EDUARDO-POR DERECHO PROPIO

20331639479 - PENNA, JOSE LUCAS-POR DERECHO PROPIO

27324132444 - PEREZ LUCENA, MARIANA-POR DERECHO PROPIO

20266849827 - CHEBAIA, ANTONIO RICARDO-POR DERECHO PROPIO

27315889427 - RODRIGUEZ, GABRIELA PAOLA-PERITO CONTADOR

305179995511 - CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T. (POPULART), -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 303/23



H103215388699

JUICIO: " DE BLASIS ALICIA EMILIA c/ CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T. (POPULART) s/ AMPARO " EXPTE N°: 303/23

San Miguel de Tucumán, noviembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Que vienen estos autos para resolver el recurso de apelación en subsidio deducido por la parte actora, el que fuera concedido por punto 2 del decreto de fecha 03/07/2024,

RESULTA:

En fecha 19/06/2024 el A-quo resolvió que en la presente causa se configura el supuesto previsto por el artículo 1775 del CCCN, por lo que dispuso SUSPENDER los plazos procesales que estuvieren corriendo a partir de la notificación del presente proveído y hasta tanto se obtenga sentencia penal, cese la investigación o recaiga sentencia de sobreseimiento de los presuntos responsables.

Contra dicha resolución, la parte actora planteó nulidad por los fundamentos esgrimidos en su presentación del 25/06/2024, la que fue rechazada in límine por el A-quo mediante decreto de fecha 27/06/2024.

Por presentación del 01/07/2024 la letrada representante del actor dedujo revocatoria con apelación en subsidio, siendo que el Juzgado de origen, mediante decreto del 03/07/2024 rechazó el recurso de revocatoria (punto 1), y concedió la apelación en subsidio interpuesta (punto 2), de conformidad a las consideraciones allí expuestas.

En fecha 29/07/2024 se practicó sorteo por Mesa de Entradas, habiéndose designado a este Tribunal de la Sala 1 de la Cámara del trabajo para su tratamiento.

Que por decreto de fecha 02/08/2024, se constituyó Tribunal con los Vocales María del Carmen Domínguez y Adrián M. Díaz Critelli, como preopinante y conformante, respectivamente, siendo que el Vocal Conformante fue designado por la vigencia de la acordada 462/2022, notificados y firme, pasan los autos a estudio del Tribunal, y,

CONSIDERANDO:

Voto de la vocal preopinante María del Carmen Dominguez.

I. Que siendo la competencia en función del grado cuestión de orden público, le corresponde a este Tribunal como juez del recurso de apelación, en el caso de autos interpuesto *en subsidio* por la actora, examinar si el mismo cumple con los requisitos de oportunidad y forma previstos en el artículo 28 del Código Procesal Constitucional aplicable al caso -en adelante CPC-, cuyo análisis resulta previo al de su oportunidad y fundabilidad, ya que en caso negativo sobre la concurrencia de cualquiera ellos, queda descartado el pronunciamiento relativo al mérito del recurso.

Al respecto doctrina sostiene que: *"...teniendo los preceptos que reglamentan los recursos el carácter de orden público, el tribunal de segunda instancia se encuentra habilitado para examinar si este ha sido interpuesto en término, si la providencia es recurrible, si el apelante tiene calidad de parte, si tiene interés en la interposición del recurso, etc., en caso contrario podrá declararse de oficio mal concedido el recurso y ordenar la devolución de los autos al inferior (Alsina, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", Tomo II, página 677). En sentido coincidente Palacio: "...la admisibilidad es objeto de un doble examen, originariamente efectuado por el órgano que dictó la resolución recurrida y posteriormente revisado por el órgano superior..." ("Derecho Procesal Civil", Tomo V, parágrafo 526-d, pág.43).*

Traídas las presentes actuaciones a conocimiento y resolución, incumbe a este Tribunal de Alzada, como juez del recurso, reexaminar el juicio de admisibilidad de la vía impugnativa efectuado en la anterior instancia, siendo el CPC y en particular su art. 28, la normativa adjetiva bajo la cual se tramita el presente proceso (decreto del 20/03/2023).

Ahora bien, el citado artículo dispone que SÓLO es apelable por ante el Tribunal Superior respectivo, la sentencia definitiva, la sentencia que rechaza la acción como manifiestamente improcedente, y la que ordena o rechaza medidas de no innovar. Norma de carácter restrictivo conforme la letra de la misma.

La resolución atacada no refiere a ninguno de estos supuestos, ya que la cuestión decidida por el A quo por decreto del 19/06/24, fue motivo de sendos recursos: nulidad primero y revocatoria con apelación en subsidio despues -ambas rechazadas el 27/06/24 y 03/07/24- tras lo cual no restaba via alguna de impugnación al no estar contemplada la apelacion en subsidio de la revocatoria ya resuelta (sin opinar sobre la admisibilidad de dicha via, atento lo ya señalado).

En virtud de ello, esta vocalía advierte el error en que incurre primero la parte al deducirlo y luego el A quo al conceder la apelación en subsidio, encontrándose por ello mal concedido, conforme la sistemática diseñada por el art. 28 y ccdantes. del CPC.

En mérito a lo expresado, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria a la revocatoria, en razón de no ser una vía prevista por el CPC para impugnar una resolución de primera instancia, conforme la norma citada.

II. Por los fundamentos expuestos, corresponde declarar inadmisibile y por lo tanto mal concedido (providencia del 03/07/2024, punto 2), el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte actora, contra la resolución del 17/06/2024 que admite la prejudicialidad en el presente caso. Así lo declaro.

III. **COSTAS:** Atento la naturaleza de la cuestión planteada y la existencia de un yerro compartido en la via concedida, propongo imponer las costas por el orden causado (conf. Art. 61 inc. 1 del CPC y C., supletorio). **HONORARIOS:** Resérvese para su oportunidad procesal. Es mi voto.

VOTO DEL VOCAL SEGUNDO ADRIAN MARCELO DIAZ CRITELLI:

Por compartir los fundamentos dados por la Vocal preopinante, emito mi voto en igual sentido. Es mi voto.

Por ello, ésta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala I, integrada,

RESUELVE:

I) DECLARAR INADMISIBLE y por ende **MAL CONCEDIDO** el recurso de apelación deducido en subsidio por la parte actora en contra de la resolucion del 19/06/2024 que admite la prejudicialidad, conforme lo considerado.

II) COSTAS en alzada, como se consideran.

III) HONORARIOS para su oportunidad.

HAGASE SABER.

MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ADRIAN MARCELO DIAZ CRITELLI

(Vocales con sus firmas digitales)

ANTE MI: RICARDO PONCE DE LEON

(Secretario con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 05/11/2024

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:
CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.